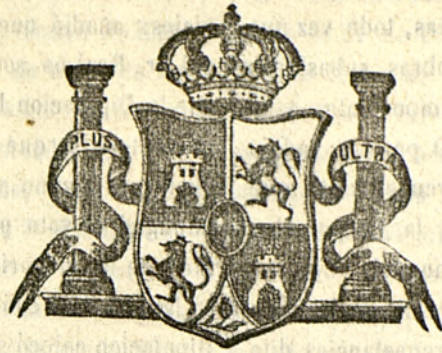


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(De la Gaceta número 525.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Debiendo procederse en el partido de Roa á la formacion de un presupuesto carcelario adicional, toda vez que el ordinario no basta ni con mucho á llenar las obligaciones á que tiene precision de atender, he acordado ordenar á los Alcaldes del referido partido concurren á la cabeza del mismo el dia 27 del actual á las once de su mañana con el indicado fin, entendiéndose ejecutivo para los efectos legales el acuerdo que se tome sea cual fuere el número de los asistentes.

Burgos 20 de Noviembre de 1879.

EL GOBERNADOR.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Direccion general de Obras públicas.— Vista una instancia de D. Lorenzo Garcia y Benito, vecino de Burgos, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferro-carril económico entre Burgos y Aranda de Duero, pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta línea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 15 de Abril de 1877.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Burgos 17 de Noviembre de 1879.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 14 de Noviembre de 1879.

(Continuacion.)

Se acordó aprobar la distribucion de fondos propuesta por la Contaduría para el mes de Diciembre próximo por obligaciones del presupuesto del corriente ejercicio.

Vista la instancia de D. Telesforo de Ojas y cuatro vecinos mas de Quintanilla Escalada quejándose de abusos cometidos en el remate de la taberna, se acordó hacerles presente que deben acudir en primer término al Ayuntamiento, apelando para ante quien corresponda del fallo que aquel dicte, si les pareciese injusto.

Se acordó que informe el Ayuntamiento de Aranda de Duero acerca de dos instancias de D. Nicolás Martin Galan reclamando contra el arbitrio establecido por la introduccion de uva.

Se acordó confirmar en revision las resoluciones que á continuacion se expresan, adoptadas por la Comision provincial con los Diputados de la Capital: la de 17 de Setiembre último dictada en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Espinosa de los Monteros sobre aprobacion de un contrato celebrado por aquel Ayuntamiento con el fin de construir una casa consistorial y de escuelas; la de 11 de Octubre en que se informó favorablemente á las ordenanzas de policia urbana y rural de Villazopeque; y la de 17 de Setiembre desestimando la pretension de Demetrio San Millan, vecino de Palazuelos de Muñó, sobre inclusiones y exclusiones en las listas de vecinos que habian de componer las secciones para la constitucion de la Junta municipal de aquel distrito.

Vista la instancia de D. Ecequiel Gonzalez y otros vecinos de Fuentesen, alzándose contra un acuerdo del Ayuntamiento referente á la constitucion de la Junta municipal, se acordó desestimarla en la parte que se refiere á la formacion de secciones por haber hecho la peticion fuera del término legal y estimarla en cuanto á la nulidad del nombramiento de los individuos de la Junta, por haberse quebrantado, al verificarle, los artículos 55,

69, y 171 de la ley municipal, toda vez que se han nombrado 7 vocales, siendo 9 los individuos que corresponden al Ayuntamiento; y que se proceda nuevamente á verificar dicho nombramiento.

En vista de una instancia de D. Antonio Guijarro y otros vecinos de Fuentelcesped, quejándose de las ilegalidades cometidas en el sorteo para la constitucion de la Junta municipal, y resultando que en efecto se han infringido los artículos 68 y siguientes de la ley municipal, se acordó declarar nulo dicho sorteo y que se proceda nuevamente á verificarle en forma legal.

Se acordó que pasara á informe del Arquitecto provincial el oficio del Sr. Alcalde de esta Capital sobre colocacion de una caseta para el resguardo de consumos en la fachada del Hospicio.

Se acordó confirmar la resolucion adoptada por la Comision provincial con los Diputados de la Capital en 27 de Setiembre último, declarando nulo el sorteo de asociados de Villazopeque.

Se acordó conceder pension de lactancia de 30 reales mensuales por ocho meses á contar desde 1.º del actual á Lucia Puente, residente en Cardenadijo.

Se acordó que quedase 24 horas sobre la mesa el expediente sobre provision de una plaza de peon caminero vacante en el camino de Pradoluengo á Ibeas, así como el formado sobre si procede abonar sueldo al Profesor de dibujo del Instituto D. Antonio Dominguez, desde 1.º de Julio último.

Con lo que se levantó la sesion siendo las diez de la noche.

Burgos 14 de Noviembre de 1879.— El Presidente, Juan Lopez Gutierrez. — Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.— Alejandro Berdugo.

Abierta á las siete de la noche bajo la presidencia del Sr. Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Martinez D. Indalecio, Cecilia D. Ramon, Real, Santiago, Peña, Garcia Inés, Nieto, Casaviella, Gonzalez Marron, Aldea, Villalain, Zumárraga, Beltran, Aparicio, Gallo, Bustillo, Berdugo, y Pujana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En el expediente sobre estudio comparativo de dos trazados en las inmediaciones de Roa para construccion de la carretera que de dicha cabeza de partido se dirige á Santa Maria del Campo, dióse cuenta del nuevo dictámen emitido por la mayoría de la Comision, proponiendo una tregua á la contratacion de las obras del trozo 1.º de la seccion 1.ª de dicha carretera provincial, así como de las del 2.º del de Villarcayo al puente de Santelices hasta que se vean los recursos que arroje de sí el presupuesto adicional del presente ejercicio como medio de conservar el crédito de la provincia, que, á juicio de dicha mayoría de la Comision, quedaria comprometido si se anunciaran desde luego las subastas de los dos trozos de carretera de que queda hecho mérito, en razon á hallarse comprometidos á la responsabilidad de contratos ya celebrados los créditos en favor de la provincia procedentes de ejercicios anteriores, únicos con que se cuenta para construccion de obras de carreteras.

Se leyó así bien el voto particular del Sr. Martinez D. Indalecio proponiendo que se anuncie la subasta del enunciado trozo 1.º de la carretera de Roa á Santa Maria del Campo, poniéndose entre las condiciones económicas de la contrata la de que el contratista no tenga derecho á percibir por las obras que ejecute dentro del actual año económico mas que las 15.000 pesetas que le corresponden de las consignadas en el presupuesto provincial de este ejercicio para construccion de este camino, y que no pueda exigir por el exceso del importe de las certificaciones sobre dichas 15.000 pesetas interés alguno de demora, cuya limitacion decia el firmante del voto particular que obedecia al estado económico en que se encontraba la Provincia.

Abierta discusion, el Sr. Real impugnó el voto particular, manifestando que estaba rebatido en el dictámen de la mayoría, puesto que si la Diputacion no tiene recursos verdaderos y

efectivos con que atender á la construccion de carreteras, es temerario contratar obras sin procurar primero fondos con que pagarlas, toda vez que el importe de las obras subastadas ha de ser de sumas importantes y no limitado á las 15.000 pesetas: adujo que además habia circunstancias que atañen al decoro de la Corporacion y que impiden el anuncio de subasta de los dos trozos de camino en cuestion, cuyas circunstancias dijo que consistian en que los estudios de ellos se habian hecho faltando á los acuerdos de la Diputacion, que mandó al Director de carreteras estudiara con preferencia los caminos de Peñaorada á Oña y de Aranda á Pinilla de los Barreucos: aseguró que las explicaciones que daba el Director no eran satisfactorias y que su proceder era verdaderamente digno de censura porque el resultado de haber hecho determinados estudios con preferencia á otros que la Diputacion le habia ordenado como de inmediata urgencia era el que los pueblos interesados en los caminos á que esta se refiere no hayan podido ser invitados á que ofrezcan la cuarta parte del importe de las obras y que los expedientes no hayan podido colocarse en situacion y anunciarse las subastas, viniendo á suceder que el criterio de la Diputacion quede contrariado y destruido por el del Director de carreteras en la determinacion del orden en que deben ser construidas. En virtud de estas consideraciones, dijo que los proyectos de los dos trozos de carretera de Roa á Santa Maria del Campo y de Villarcayo á Santelices, que estaban siendo objeto de este debate, envolvian un vicio de origen que impedia, aparte de las demás consideraciones, el que se anunciase la subasta de las obras.

El Sr. Martinez D. Indalecio defendió su voto particular, manifestando que la limitacion que en él se consignaba obedecia al justo temor de que los contratistas, aprovechando la baratura de los jornales, ejecutaran dentro de este ejercicio obras de gran consideracion que la Provincia no estaba en disposicion de pagar.

El Sr. Beltran, contestando al Sr. Real, defendió al Director de carreteras provinciales, asegurando que este al verificar en el camino de Roa á Pampliega y de Villarcayo á Santelices mas estudios que los necesarios para invertir las 15.000 pesetas del presupuesto habia obrado en virtud de autorizacion que le concedió la Comision con los Diputados de la Capital, fundada en que era preciso aprovechar la permanencia de dicho funcionario y de sus

auxiliares en un punto para que hiciera todos los estudios posibles en él, evitando que se invirtiese el tiempo en viajes: añadió que las consideraciones del Sr. Real no son oportunas, puesto que la Diputacion ha aprobado ya esos proyectos, y que por tanto no hay obstáculo alguno para su realizacion: impugnó el voto particular y el dictámen de la mayoría, asegurando que la igualdad de condiciones en que la Diputacion colocó los dos caminos de que se trata con los demás que tienen consignada partida en el presupuesto vigente se opone lo mismo á la suspension de las subastas como á la limitacion que en el voto particular se consigna para el pago de las obras, concluyendo por afirmar que si la Diputacion no quiere sancionar privilegios debe anunciar las dos subastas en cuestion con las mismas condiciones y circunstancias con que se han verificado las anteriores.

El Sr. San Millan D. Mauricio defendió el dictámen de la mayoría, manifestando que la nueva solucion propuesta en él de que se admitiese una tregua hasta la aprobacion del presupuesto adicional para la resolucion de este asunto obedecia á la necesidad de ver si la Provincia contaba en aquel momento con recursos efectivos que hoy no existen para la contratacion de las nuevas obras.

Rectificaron los Sres. Real y Beltran.

Declarado el punto suficientemente discutido, se pasó á deliberar sobre si se aprobaba el voto particular, dividiendo su contenido para la votacion en dos partes: 1.ª, si se acordaba que se anunciase la subasta del trozo 1.º de la carretera de Roa á Santa Maria del Campo: y 2.ª, si en caso afirmativo debería limitarse el derecho del contratista á percibir solo 15.000 pesetas por las obras que ejecute durante este ejercicio, sin derecho á intereses de demora por el exceso del importe de las mismas sobre las expresadas 15.000 pesetas.

Puesta á votacion nominal la primera parte, se aprobó por mayoría de 12 votos de los Sres. Cecilia D. Ramon, Peña, Garcia Inés, Nieto, Casaviella, Gonzalez Marron, Beltran, Aparicio, Gallo, Bustillo, Berdugo y Sr. Presidente, contra 7 de los Sres. San Millan D. Mauricio, Real, Santiago, Aldea, Villalain, Zumárraga y Pujana.

El Sr. Martinez D. Indalecio explicó su voto en el sentido de que las dos partes de su voto particular estaban inseparablemente unidas, y que por tanto al decir que sí, habia querido significar que aprobaba ambas.

El Sr. Zumárraga dijo que no era admisible la division que se habia hecho del voto particular, desde el momento en que su autor aseguraba que era indivisible por expresar un solo pensamiento.

El Sr. Cecilia D. Ramon antes de emitir su voto preguntó á la presidencia si en el caso de que se aprobase la primera parte del voto particular, se verificaria la subasta sin las limitaciones establecidas en él, contestándole el Sr. Presidente que esto quedaba pendiente del resultado que diera la votacion de la segunda parte.

El Sr. Aldea explicó su voto negativo, diciendo que le fundaba en que el dictámen no comprendia todos los caminos que debia comprender.

Los Sres. Zumárraga y Pujana explicaron su voto negativo, así como el Sr. San Millan D. Mauricio, fundándole en que no podia, á su juicio, dividirse el pensamiento del voto particular, por ser una proposicion condicional.

Se procedió á votar la segunda parte del voto particular, y quedó desechada por mayoría de 18 votos de los Sres. San Millan D. Mauricio, Cecilia D. Ramon, Real, Santiago, Peña, Garcia Inés, Nieto, Casaviella, Gonzalez Marron, Aldea, Villalain, Beltran, Aparicio, Gallo, Bustillo, Berdugo, Pujana y Sr. Presidente, contra dos de los Sres. Martinez D. Indalecio y Zumárraga.

El Sr. San Millan D. Mauricio manifestó que, á su juicio, quedaba anulado el voto particular, puesto que en su primera parte se habia acordado que si y en su segunda que no, contestándole el Sr. Presidente que quedaba aprobado el pensamiento de la primera parte y desestimada la condicion que envolvía la segunda.

El Sr. Real manifestó que siendo el voto particular una solucion condicional, á saber: la de que se anunciase la subasta á calidad de que en el pago de las obras se cumpliera la limitacion establecida en dicho voto, desechada la condicion debia entenderse tambien desestimada la proposicion condicional, contestándole el Sr. Beltran que la Diputacion habia aclarado perfectamente su acuerdo al separar en dos partes el contenido de dicho voto particular y que debia considerarse desechado el dictámen de la mayoría.

El Sr. Presidente, á peticion de varios Sres. Diputados, puso á votacion el expresado dictámen de la mayoría y quedó desechado por 12 votos de los Sres. Cecilia D. Ramon, Peña, Garcia Inés, Nieto, Casaviella, Gonzalez Marron, Beltran, Gallo, Bustillo, Berdugo, Pujana y Sr. Presidente, contra 6 de

los Sres. San Millan D. Mauricio, Real, Santiago, Aldea, Villalain y Zumárraga.

El Sr. Cecilia D. Ramon explicó su voto negativo con la protesta de que era nula, á su juicio, esta votacion como contraria al art. 49 del Reglamento.

El Sr. Pujana explicó tambien su voto negativo, diciendo que le habia emitido contra toda subasta con ó sin aplazamiento.

A peticion del Sr. Real se leyó el art. 50 del Reglamento, que dice «que desechado el dictámen de la Comision, se retirará para redactarlo de nuevo, á no ser que el acuerdo que la Diputacion adoptara, significase una resolucion determinada del asunto á que se refiere, en cuyo caso, se llevaria esta á efecto»; y pidió dicho Sr. Diputado que en virtud de lo dispuesto por el expresado artículo, volviese el expediente á la Comision, contestándole el Sr. Presidente que la Diputacion habia acordado explicitamente una solucion, á saber, la de que se anuncie desde luego la subasta de los dos trozos de camino de que se trata, así como tambien que dicha subasta se anunciase sin ninguna condicion económica especial, ó lo que es lo mismo, que se verificase con las mismas condiciones que las demás subastas verificadas en el presente año económico.

Diose cuenta del dictámen de la Comision de Fomento emitido en el expediente sobre si debia abonarse sueldo de excedente al Profesor del Instituto provincial D. Antonio Dominguez; y habiendo pedido el Sr. Casaviella que se leyera la Real orden que se citaba sobre un caso análogo de la Diputacion de Navarra, y no hallándose dicha Real orden en el expediente, se suspendió la discusion, levantándose la sesion á la hora de las diez menos cuarto de la noche.

Burgos 15 de Noviembre de 1879.  
=El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.  
=Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.=Alejandro Berdugo.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado Don Sotero Martinez de Zúñiga, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito con la categoria de Juez de término,  
Certifico: que en el pleito de que

se hará relacion se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 6 de Noviembre de 1879, en los autos de mayor cuantia que procedentes del Juzgado de Santander ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Emilio Pumarejo Uribarri, vecino de Santander, como marido de Doña Juana Francisca de la Vega, representado por su Procurador D. Emeterio Peña y D. Diego Luis Vega y Moro, de la misma vecindad, representado por el suyo D. Julian Gutierrez, y de la otra parte la Sociedad mercantil de aquella plaza «Perez y Garcia» y demás acreedores hipotecarios de la titulada «Viuda de Cagigas é hijo», apelantes, representados por el suyo D. Gregorio Pineda; y con los estrados del tribunal por su no comparecencia, respecto de los Síndicos de la quiebra de esa última Sociedad, D. Andres Crespo y D. Joaquin Perez Peña, sobre preferencia y mejor derecho al pago á los demandantes de un crédito de 914000 reales con el producto en venta de los bienes embargados á dicha Sociedad «Viuda de Cagigas é hijo» á instancia de dichos acreedores hipotecarios antes que el reclamado por estos á aquella en juicio ejecutivo:

Vistos: siendo Ponente el Magistrado D. Cosme de Churruca:

Aceptando los resultandos y el primer considerando de la sentencia apelada que en 6 de Diciembre último dictó el Juzgado de Santander; y

2.º Considerando además que los menores tienen constituida en su favor hipoteca general tácita sobre los bienes de los guardadores y segun lo dispuesto por la ley 23, título 13, Partida 5.ª:

3.º Considerando que si bien la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1265 impuso á los tutores y curadores la obligacion de prestar fianza hipotecaria, relevó en el 1219 y en el 1231 de esta nueva garantía á los nombrados por el padre del menor siempre que fueren dispensados de ella por cláusula especial de su nombramiento, y que en tal caso los menores no pueden menos de disfrutar de la hipoteca general de que queda hecho mérito, porque la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de menoscabar los derechos y garantías que la de Partida les habia otorgado, tuvo el propósito de adicionar á ella otras de mayor eficacia, como lo es la hipoteca especial sobre determinados bienes, cuya doctrina se halla declarada de un modo esplicito en la

exposicion de motivos de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

4.º Considerando que la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, lejos de abolir las hipotecas generales constituidas en favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus guardadores para la garantia de su gestion, las dejó subsistentes segun declaracion contenida en el artículo 214 de la misma; y que esta doctrina consagrada por ella para lo futuro, no puede menos de considerarse aplicable á las hipotecas tácitas de la misma clase existentes con anterioridad á su promulgacion, por el principio de la no retroactividad de las leyes:

5.º Considerando que las prescripciones de la ley citada de 21 de Diciembre de 1869 están en perfecta armonia con las de la ley de Enjuiciamiento civil en el asunto de que se trata, como lo acredita el art. 214 de la primera en relacion con el 1219 y siguientes de la segunda; y que por tanto los tutores y curadores nombrados por el padre y relevados de prestar fianza no pueden ser compelidos á constituir hipoteca especial sobre sus bienes para asegurar la fortuna de los menores, ni antes ni despues de la promulgacion de la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869:

6.º Considerando que los menores Doña Juana Francisca y D. Diego Luis de la Vega y Moró, de quienes en el presente litigio se trata, se hallan en la situacion legal que queda mencionada y que en su virtud ninguna de las personas designadas por el art. 363 de la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, ni la autoridad judicial de oficio, ha podido exigir la constitucion de fianza hipotecaria á los tutores relevados por la ley de prestar dicha garantia, y que esta omision en que se ha incurrido en cumplimiento estricto de la ley, no puede invocarse en perjuicio de los menores; de donde se deduce necesariamente que la hipoteca legal tácita existente en favor de los mismos al publicarse la ley hipotecaria vigente no ha podido menos de conservarse incólume con arreglo á las prescripciones de la misma:

7.º Considerando que siendo dicha hipoteca de fecha anterior á la convencional con que los expresados tutores gravaron sus bienes en favor de sus acreedores, debe reputarse de carácter preferente á esta:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada, por la que se declara que los demandantes, ó sea Doña Juana Francisca y D. Diego Luis de la Vega, tie-

nen preferente derecho á los créditos que componen la cantidad de 914000 reales vellon, contra la Sociedad ejecutada «Viuda de Cagigas é hijo» al que persiguen los demandados «Perez y Garcia» y consortes; y en su consecuencia serán aquellos primeramente pagados con el producto en venta de los bienes embargados á la Sociedad referida, sin hacer especial condenacion de costas.

Así, sin hacerla tampoco de las de esta instancia, lo mandamos, pronunciamos y firmamos; y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á la no comparecencia y rebeldia de dichos Síndicos.=José Banús y Gorgui.=Cosme de Churruca.=Evaristo de Cuenca.=Norberto Blanco.=Francisco Bernad.»

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cosme de Churruca, Magistrado de la Sala de lo civil de esta Audiencia y Ponente en los autos de su razon, en despacho de hoy 7 de Noviembre de 1879, de que yo el Secretario de Sala certifico.=Lic. Sotero Martinez de Zúñiga.»

La anterior sentencia se notificó en el dia 8 de Noviembre á los Procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos á 14 de Noviembre de 1879.=Lic. Sotero Martinez de Zúñiga.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Trifon Perez Bezares, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á Alejandro Samperio y Perez, casado, de 22 años de edad, tratante en telas, natural y vecino de San Roque de Rio Miera, para que comparezca ante este Juzgado á ser notificado y conducido al establecimiento penal que se le designe á extinguir la pena de tres años, seis meses y un dia de prision correccional que se le ha impuesto en causa sobre lesiones graves á Domingo Perez.

Encargo á las autoridades y policia judicial procedan á la captura y conduccion del Samperio á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Briviesca á 18 de Noviembre de 1879.=Trifon Perez.=Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

## EDICTO.

D. José Garrigues y Hernandez, Teniente graduado Alférez de la Comandancia de Guardia civil de Soria y Fiscal nombrado por la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ciruelos de Rianza (Burgos) donde residia Francisco Mediato á quien estoy sumariando por el delito de robo por dos veces al Médico de Valdeande D. Domingo Zorrilla, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Francisco Mediato, señalándole la cárcel pública de esta villa donde deberá presentarse dentro del término de 10 días contados desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

San Leonardo 13 de Noviembre de 1879.—José Garrigues y Hernandez.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado municipal de La Nuez de Arriba.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, se recibirán instancias documentadas por espacio de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á las mismas documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante.

La Nuez de Arriba 11 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Benito Martínez.

### Alcaldía de Quintanalará.

Habiendo finalizado con exceso el plazo concedido para remitir á la Junta provincial de estadística las cédulas del nuevo amillaramiento, se hace saber á todos los contribuyentes forasteros que posean ó administren fincas rústicas ó urbanas en término jurisdiccional de este distrito que hasta la fecha no han presentado en esta Alcaldía sus relaciones por duplicado, lo hagan en el improrogable término de 8 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia si no quieren incurrir en la

responsabilidad que exige el reglamento de amillaramientos vigente.

Quintanalará 10 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Eulogio Cuesta.

### INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de este distrito Hago saber: que debiendo contratarse por un año y dos meses mas si conviniere á la Administración militar el suministro de utensilios á las fuerzas acuarteladas y Guardias del ejército establecidas en Laredo, se celebrará con dicho objeto una subasta simultánea en la Alcaldía constitucional de aquel punto y esta Intendencia militar, sita en la calle de Huerto del Rey, número 4, el día 6 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana bajo las condiciones indicadas en el pliego que se halla de manifiesto en los citados puntos.

Los que deseen interesarse en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactados conforme á modelo y en papel del sello 11.º con el del impuesto de guerra correspondiente, acompañando el resguardo de haber constituido un depósito provisional de 75 pesetas en la caja sucursal de la provincia respectiva.

Burgos 19 de Noviembre de 1879.—P. A.—El Subintendente militar, Vicente Martín.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones que sirve de base para contratar el servicio de Utensilios en Laredo por término de un año y dos meses mas, si conviniere á la Administración militar, se compromete á verificarlo á los precios siguientes:

Por cada cama que suministre, tanto (en letra).

Por cada juego de utensilios, id., id.

Por cada kilogramo de carbon vegetal, id., id.

Por cada litro de aceite de segunda clase, id., id.

Por cada kilogramo de leña, id., id.

Siendo de su cuenta el lavado, cosido y conservacion de las prendas y efectos, como con mas pormenores se expresa en el pliego de condiciones, al cual me someto, y para el efecto acompaño el resguardo del depósito provisional de setenta y cinco pesetas que tambien se ordena.

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios particulares.

Dr. FEDERICI, médico operador italiano, *especialista*, ha trasladado su gabinete de consulta á la calle de Lain-Calvo, núm. 24, piso 2.º, izq.º  
4—6

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE FERNANDO LASSO DE LA VEGA, Mercado, 8, Burgos.

En esta acreditada Agencia se siguen comprando abonarés á precios convencionales de los facilitados por sus alcances á los individuos al ser bajas en el ejército de la Península, en la inteligencia que se pagarán con poca pérdida.

Al propio tiempo esta casa se encarga de la formacion de expedientes de su tramitacion, gestion y cobro de los atrasos de cruces pensionadas á los individuos que resultaron heridos en la pasada guerra civil y á los que han servido en Ultramar hasta seis meses despues de terminada aquella campaña.

Tambien se confeccionan cuentas municipales, garantizando su buena formacion y no cobrando su importe hasta que no estén admitidas en el Gobierno civil de la provincia.

Iguales garantias ofrece con respecto á las cuentas de Pósitos y formacion del nuevo amillaramiento.

Se admiten toda clase de representaciones para el cobro de alcances y resultas en las Cajas de Ultramar y Consejo de redenciones.

Representacion de corporaciones y particulares por una cantidad bastante módica y del cobro de haberes de las clases pasivas.

Formacion de expedientes de pensiones vitalicias con motivo de la muerte en Cuba de individuos por efecto de heridas ó del cólera morbo, en la inteligencia que esta Agencia se encarga de adquirir los documentos de Ultramar y demás incidencias que ocurran.

Y por último, el representante de esta acreditada casa toma á su cargo cuantos asuntos se le encomienden, que despachará con la prontitud y economía de que viene dando pruebas. 4

### VENTA DE HARINAS Y SALVADOS.

En la Fábrica de harinas titulada San Miguel, sita en el término jurisdiccional de La Ventilla ó Villayuda, se venden los productos de la misma á los precios siguientes:

Harina de 1.º superior, arroba.	21 rs.
» 2.º » »	20
» 3.º » »	18
» 4.º » »	15
» 4.º c/e »	11
Harinilla.	10
Salvadillo.	9
Salvado ancho.	8

Tambien se vende harina de álaga de todo pan á 18 ½ rs. arroba. 1

## ALMACENES DE FERRETERÍA.

JULIAN MARGOS,

Plaza del Arzobispo.

Hierros, aceros, plomos, estaño, zinc y otros metales. Clavos, puntas y tachuelas. Herramientas de todas clases y herrages para puertas, balcones y ventanas. Camas de hierro y batería de cocina.—Todo muy barato. 9

COMPILACION GENERAL de las disposiciones vigentes sobre el *Enjuiciamiento criminal*, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Obra necesaria á los Abogados, Magistrados, Fiscales, Jueces, Promotores, Escribanos, Procuradores, Jueces y Fiscales municipales. Un tomo en 4.º, edicion oficial, 12 reales en rústica.

Se vende en la librería e imprenta de S. Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, Burgos. 4—4

### DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su mas fácil aplicacion é inteligencia, por D. Adolfo Galante y Ruperez.—Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega 25 cént. de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre, ó sean 6 pesetas.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios mas importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podria ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá la autor.

Se suscribe en la Administración, calle de Leganitos, núm. 59, y en las Librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 59,—Madrid.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.